



ACTOR: *****1

DEMANDADA: COMISIÓN DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA

RECURSO DE QUEJA

EXPEDIENTE:202/2020 SA

MAGISTRADO PONENTE: GUILLERMO MORENO SADA

Mexicali, Baja California, a veinte de marzo de dos mil veintiséis.

VISTOS los autos para resolver en definitiva en el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, el recurso de queja promovido por la parte actora contra el acuerdo dictado el catorce de mayo de dos mil veinticuatro, por el Juzgado Cuarto de este Tribunal, en el juicio contencioso administrativo citado al rubro.

1. **Antecedentes del caso. Acto impugnado.** En el presente juicio el actor impugnó la resolución dictada el quince de septiembre de dos mil veinte dentro del procedimiento de separación definitiva *****2, por la que se le removió de su cargo, emitida por la Comisión del Servicio Profesional de Carrera en Materia de Régimen Disciplinario de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal de Tijuana.
2. **Sentencia de primera instancia.** El Juzgado de conocimiento, en sentencia de fecha dieciséis de junio de dos mil veintiuno, declaró la nulidad de la resolución impugnada y condenó a la autoridad demandada a que, en caso de que opte por la reinstalación, cubra las percepciones económicas, entregue desglose de las cantidades pagadas y los descuentos efectuados, gire los oficios respectivos y realice las anotaciones pertinentes y, si opta por no reinstalar a la parte actora, además, deberá incluir en el pago y el desglose respectivos la indemnización constitucional de tres meses más veinte días por año.
3. Asimismo, condenó a la autoridad demandada a que efectuara las anotaciones en el expediente personal del actor, informara al Registro Nacional de Seguridad Pública de que el actor fue removido de manera injustificada del cargo y, girara los oficios a las autoridades que se mencionan en el resolutivo cuarto de la resolución impugnada, haciéndoles saber el sentido de la sentencia de nulidad.
4. **Recurso de revisión.** Mediante escrito presentado el cinco de julio de dos mil veintidós, la autoridad demandada promovió recurso de revisión en contra de la sentencia de primera instancia.
5. En sentencia de Pleno del veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, se confirmó la sentencia recurrida.
6. **Actos de cumplimiento.** Mediante escrito presentado el cuatro de enero de dos mil veinticuatro, la autoridad demandada remitió copia certificada de seis oficios, dirigidos a diversas autoridades, mediante los cuales hace de su conocimiento la sentencia del Juzgado y solicita hagan las anotaciones correspondientes en sus registros y archivos. Oficios que cuentan con sellos de recibido de las respectivas autoridades (fojas 353 a 365)
7. Mediante escrito presentado el veintidós de noviembre de dos mil veintitrés, la autoridad demandada remitió copia certificada de la resolución de fecha treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés emitida por la *Comisión*, en cumplimiento a la sentencia ejecutoriada del juicio y constancia de notificación (fojas 380 a 388).

8. En dicha resolución, la Comisión declaró improcedente la reinstalación del actor y improcedente el pago de las prestaciones económicas del veinticuatro de septiembre de dos mil veinte hasta la fecha en que se notificara la propia resolución y el pago de la indemnización equivalente a tres meses de las percepciones que recibía al momento en que se decretó su separación, más veinte días por cada año de servicios siendo su fecha de ingreso doce de julio de dos mil tres.

9. Mediante escrito presentado el veintinueve de enero de dos mil veinticuatro, la delegada de la autoridad demandada exhibió copia certificada del cálculo y desglose de pago de prestaciones a la parte actora (fojas 393 a 395).
10. En acuerdo del catorce de febrero de dos mil veinticuatro, el Juzgado Cuarto tuvo a la delegada exhibiendo copia certificada resolución de la Comisión y constancia de su notificación; así como exhibiendo copia certificada del cálculo de desglose pormenorizado de remuneraciones y resumen elaborado por la Oficialía Mayor; ordenó se diera vista a la parte actora por tres días para que manifestara lo que a su derecho conviniera.
11. Asimismo, requirió al Oficial Mayor a efecto de que exhibiera copia certificada de las dos últimas nóminas pagadas al actor y, requirió al Tesorero Municipal a efecto de que acreditara el pago de la cantidad consignada en el cálculo de remuneraciones.
12. El veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro, la delegada de la autoridad demandada exhibió copia certificada de cheque a favor de la parte actora, por concepto de indemnización, prestaciones y 20 días por año, así como copia de oficio dirigido a la Directora de Contabilidad de la Tesorería Municipal, a través del cual se le solicita remita copia certificada de las dos últimas nóminas pagadas al actor.
13. En auto del veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro, el Juzgado Cuarto tuvo a la autoridad informando de actos tendentes a cumplimentar el fallo definitivo dictado en el juicio, exhibiendo copia certificada de cheque; copia simple de oficio dirigido a la Directora de Contabilidad de la Tesorería Municipal y ordenó dar vista a la parte actora para que manifestara lo que a su derecho conviniera.
14. Además, requirió a la parte actora para que en un plazo de tres días se apersonara a recibir el cheque, apercibida de amonestación para el caso de no acudir. Finalmente, requirió al Oficial Mayor para que exhibiera copia certificada de las dos últimas nóminas pagadas al actor, apercibiéndole de multa.
15. Mediante escrito presentado el quince de marzo de dos mil veinticuatro, la autoridad demandada exhibió, copia certificada de las dos últimas nóminas pagadas al actor y tabla de evolución del cargo y salario que ostentaba el actor, por los años 2020, 2021, 2022 y 2023.
16. Con escrito presentado el doce de abril de dos mil veinticuatro, la delegada de la autoridad demandada exhibió documentales para acreditar haber realizado el pago de prestaciones a la parte actora.
17. En auto del doce de abril de dos mil veinticuatro, el Juzgado Cuarto tuvo a la autoridad demandada exhibiendo:
 - a) Última nómina pagada al actor
 - b) Evolución del cargo y salario que ostentaba el actor
 - c) Tabuladores de remuneración de personal de los años 2020, 2021 y 2022.
 - d) Cheque con acuse de recibido por la parte actora
 - e) Liquidación de pago.

Asimismo, ordenó dar vista a la parte actora por tres días.

18. El quince de abril de dos mil veinticuatro, la parte actora, mediante escrito, manifestó que recibió un pago derivado de la sentencia ejecutoria; sin embargo, que se le



pagaron las prestaciones de Policía y al momento de ser removido el cargo que tenía era de Sub Oficial Comisionado (para acreditarlo exhibió talón de cheque), por lo que solicitó se requiriera al Oficial Mayor para que realizara el desglose pormenorizado de percepciones a que tiene derecho, con la categoría de Sub Oficial.

BAJA CALIFORNIA

19. En auto del veintiséis de abril de dos mil veinticuatro, el Juzgado proveyó el escrito anterior y acordó lo siguiente:

Asimismo, resulta ilustrativo para esta Juzgadora traer a colación como define una "COMISIÓN" en su artículo 117, tanto el Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública para el Municipio de Tijuana, Baja California (...), como el Reglamento del Servicio Profesional de Carrera y de Seguridad Social de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana para el Municipio de Tijuana, Baja California (...), asimismo este último define lo que es retribución económica extraordinaria en su artículo 13, veamos:

"ARTÍCULO 117.- La comisión es la instrucción por escrito o verbal que el superior jerárquico da a un integrante del servicio para que cumpla un servicio específico, por tiempo determinado, en un lugar diverso al de su adscripción o de su centro de servicio, de conformidad con las necesidades del servicio."

"ARTÍCULO 13.- Los Miembros, además de lo previsto por otros ordenamientos legales, tendrán los siguientes derechos:

Percibir una remuneración por la prestación del servicio activo y acorde a las características del mismo.

En su caso, percibir una retribución económica extraordinaria a la remuneración que le corresponda por la prestación del servicio en determinada comisión, LA CUAL SERÁ OTORGADA ÚNICAMENTE DURANTE EL PERIODO DE LA MISMA;

La retribución económica extraordinaria, no formará parte de la remuneración que le corresponda por la prestación del servicio habitual y será establecida de conformidad con la disponibilidad presupuestal asignada para este rubro, así como la disponibilidad de horario, funciones desempeñadas y el grado jerárquico del Miembro;

(...)

ARTÍCULO 117.- La comisión es la instrucción por escrito o verbal que el superior jerárquico da a un integrante del servicio para que cumpla un servicio específico, por tiempo determinado, en un lugar diverso al de su adscripción o de su centro de servicio, de conformidad con las necesidades del servicio."

Una vez precisado el concepto de "comisión" así como de retribución extraordinaria, lo único que alcanzan a probar en conjunto es que el actor desempeñaba una COMISIÓN para el cargo Suboficial, por tanto, los motivos de inconformidad del actor en su escrito de cuenta, carecen de respaldo probatorio, es decir, esta Juzgadora pudo cerciorarse de que no existen indicios de fuerza probatoria tal, que puedan acreditar la existencia de un nombramiento definitivo al actor como Suboficial y que consecuentemente, acredite un derecho subjetivo a efecto de que le sea cubierta la indemnización relativa, pues una comisión no constituye derechos adquiridos para quien la dejó de desempeñar por una ilegal remoción, ello en virtud de que la retribución económica extraordinaria por una comisión no forma parte de la remuneración que le corresponde a los miembros policiales por la prestación del servicio habitual, al ser establecida de conformidad con la disponibilidad presupuestal asignada para ese rubro, así como la disponibilidad de horario, funciones desempeñadas y el grado jerárquico del miembro, de ahí que esta Juzgadora no pueda concluir que dicha retribución extraordinaria por la comisión

desempeñada tenga el alcance de comprenderse en el enunciado "Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO", contenido en el artículo 123, Apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución, vigente a partir de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, de estimar lo contrario sería tanto como reconocer que un encargado de despacho o un servidor público que actúa en suplencia por ausencia de otro, adquiera el derecho subjetivo por el sólo transcurso del tiempo a esa percepción nominal de manera definitiva.

(...)

En consecuencia, la documental de referencia, no tiene eficacia para darle el derecho a la parte actora de reclamar el pago de la indemnización por las prestaciones económicas que correspondía a dicha comisión, toda vez que las comisiones policiales son únicamente temporales y no se pueden traducir en derechos adquiridos.".

20. **Auto recurrido.** En acuerdo de fecha catorce de mayo de dos mil veinticuatro, el Juzgado tuvo por cumplida la sentencia ejecutoriada del juicio.
21. **Recurso de queja.** El treinta de mayo de dos mil dos mil veinticuatro, la parte actora interpuso recurso de queja ante el Juzgado Cuarto, en contra del auto anteriormente precisado (fojas 475 a 487).
22. **Informe justificado.** El cuatro de junio de dos mil veinticuatro, la Sala rindió informe con justificación, manifestando que el acto materia del recurso de queja, se encuentra ajustado a derecho, sin que sea óbice lo argumentado por la autoridad demandada toda vez que a la fecha en que exhibió el cheque no existía sentencia firme a efecto de resolver sobre el cumplimiento a la de Primer Instancia [sic].
23. **Turnado de autos a Pleno.** El trece de junio de dos mil veinticuatro, se tuvieron por recibidos los autos y el informe con justificación, y se designó como Ponente al Magistrado Guillermo Moreno Sada, y se informó a las partes que a efecto de dictar resolución en el presente recurso, el Pleno se integrará, además, con los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez y Alberto Loaiza Martínez; enseguida se turnaron los autos al Ponente para efecto de formular el proyecto de resolución respectivo, por lo que, habiéndose agotado el procedimiento ordenado por la Ley del Tribunal, se procede a dictar la resolución correspondiente.
24. **COMPETENCIA.** El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California es competente para conocer el recurso de referencia, al impugnarse el auto que declaró cumplida la sentencia definitiva. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 fracción II de la Ley del Tribunal.
25. **OPORTUNIDAD.** El recurso fue interpuesto oportunamente, debido a que el acuerdo de mérito se notificó a la actora por boletín jurisdiccional el veintidós de mayo de dos mil veinticuatro y surtió efectos al tercer día hábil siguiente al en que fue hecha, conforme al artículo 51, fracción VI, de la Ley vigente del Tribunal, por lo que, el plazo de 5 días que concede el artículo 92 de la Ley del Tribunal, transcurrió del veintiocho de mayo al tres de junio del año en cita.
26. Ello es así, en virtud de que se descontaron los días uno y dos de junio de dos mil veinticuatro, por corresponder a sábado y domingo; por tanto, si el recurso de queja fue presentado ante el Juzgado Cuarto el día treinta de mayo de dos mil veinticuatro, su interposición fue oportuna.

27. **Contextualización.** La parte actora interpuso el recurso de queja combatiendo el auto de veintiséis de junio de dos mil veinticuatro, dictado por el Juez Cuarto de este Tribunal, en el que declaró cumplida la sentencia de nulidad emitida el dieciséis de junio de dos mil veintiuno.

28. **Agravio.** El argumento toral de la recurrente, se soporta en que el auto que declaró cumplida la sentencia de nulidad, fue deficiente ya que la autoridad demandada de manera unilateral le pagó la indemnización y demás prestaciones con sueldo correspondiente al cargo de Policía y que se encuentra acreditado que el último cargo que venía desempeñando era el de Sub Oficial y al respecto el juzgador consideró que el actor desempeñaba una comisión y no un nombramiento definitivo de Suboficial; lo cual considera ilegal el impetrante al insistir en que tenía el cargo por contar con una comisión y que en todo caso debió abrirse un incidente innominado para resolver ello.

29. **Estudio.** Para resolver el punto jurídico controvertido, resulta pertinente realizar las siguientes preguntas.

¿Una comisión policial es equiparable a un nombramiento?

¿Al desempeñar una comisión se adquieren derechos subjetivos?

¿Si un policía en comisión fue suspendido y no reinstalado, se le debe indemnizar con un sueldo de un nombramiento diverso al que tiene, por el hecho de desempeñar una comisión?

30. No. Se explica.

31. En efecto, como bien lo señaló el juzgador, tomando en cuenta la etimología y definición de la palabra "COMISIÓN" dada por la Real Academia Española, así como lo dispuesto en los numerales 117, en relación con el 13, ambos del Reglamento del Servicios Profesional, las comisiones policiales, tienen una naturaleza ejecutiva, esto es, son asignaciones que responden a las necesidades del servicio para realizar acciones concretas por tiempo definido, en el cual se recibe una retribución extraordinaria durante el periodo correspondiente, sin que la misma forme parte de su remuneración.

32. Entonces, no es dable equiparar la comisión al nombramiento, ni exigir que el pago de la indemnización contemple los emolumentos extraordinarios recibidos por el agente policial con motivo de sus asignaciones por necesidades del servicio, las cuales no resultan en adquisición de derechos subjetivos adicionales a su nombramiento.

33. Por tanto, deviene ineficaz el agravio del recurrente por medio del cual pretende que la comisión que prestaba se equiparara a un cargo, como insistentemente lo refiere en su líbelo.

34. Además, el impetrante realiza afirmaciones, sin precisar en qué le resulto perjudicial la liquidación y pago de las diversas prestaciones a las que tenía derecho, pues parte de que la autoridad demandada resolvió unilateralmente y no atendió su cargo ni la evolución del salario correspondiente, sin aportar mayor información, solicitando la apertura de un incidente innominado; lo cual es insuficiente, pues no expone razones para justificar ello, toda vez que, de advertir alguna irregularidad pudo evidenciarlo mediante ejercicios matemáticos elementales, lo cual no realizó, por lo que, ante la ineficacia de su agravio no es dable ordenar la apertura de incidente alguno ni hacer mayor pronunciamiento al respecto.

35. Finalmente, las razones expuestas al analizar los motivos de agravio de la actora, dan



respuesta a las manifestaciones de la delegada de la autoridad demandada.

36. En consecuencia, se confirma el auto de 26 de junio de 2023, del Juzgado Cuarto de este Tribunal, que declaró cumplida la sentencia de nulidad.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es procedente resolver y se ...

RESUELVE:

ÚNICO. Se confirma el auto de catorce de mayo de dos mil veinticuatro del Juzgado Cuarto de este Tribunal.

Notifíquese a las partes la presente resolución de conformidad con lo establecido en la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, por unanimidad de votos de los Magistrados que lo integran; Guillermo Moreno Sada como Ponente, Carlos Rodolfo Montero Vázquez, y Alberto Loaiza Martínez, quienes firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.
GMS/iam

1

“ELIMINADO: NOMBRE, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 1.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

2

“ELIMINADO: NO. PROCEDIMIENTO, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 1.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de segunda instancia dictada en el expediente 202/2020 SA en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en seis fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los diez días del mes de julio de dos mil veintiséis.-----



SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.